

Santa Marta, 08 de junio del 2021.

M.S:

MARTHA ISABEL MERCADO RODRIGUEZ

SALA CIVIL – FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTES: MILDRETH LUZ HOYOS TOVAR Y OTROS.

DEMANDADOS: EXPRESO BRASILIA S.A Y OTROS.

RADICADO No. 2016-225-02.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi rúbrica. Actuando en calidad de apoderado del demandante **JUAN JOSE BRITO GONZALEZ**, mediante el presente acudo ante usted, con el fin de presentar la sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la providencia de data 08 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, solicitando, desde ya, que se revoque parcialmente, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Respecto del descuento del 30% de la indemnización otorgada, por concurrencia de culpa o concausa.

El *A-quo* consideró que era necesario disminuir, a título de compensación, el 30% de la indemnización total reconocida a favor de los demandantes, pues en cierta medida se configuró el evento de la concurrencia de culpa por la magnitud de los daños y perjuicios irrogados a quienes se desplazaban, para la fecha de los hechos, en el vehículo particular de placas: **ABS-981**.

El tema que aquí se discute, encuentra respaldo normativo en el Artículo 2357 del Código Civil, según el cual:

“ARTICULO 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Para determinar la exposición de que trata la norma en cita, es necesario determinar, de las circunstancias en la que ocurrió el hecho, el grado de incidencia del comportamiento de las víctimas en la causación del resultado lesivo o lo que es lo mismo, instituir qué tanto la conducta o actividad de las víctimas, fue determinante en el hecho y el resultado acaecido.

Mediante sentencia SC2107-2018, Radicación No. **11001-31-03-032-2011-00736-01**, del 12 de junio de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló, respecto de la disminución de la condena por concurrencia de culpas, lo siguiente:

“7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.”

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.”

En el caso *Sub Examine*, no puede aceptarse la decisión de disminución de ese *Quantum* indemnizatorio adoptada por el A-Quo, como quiera que el comportamiento de las víctimas directas de los hechos demandados, no tuvieron incidencia directa ni exclusiva en las circunstancias que desenlazaron el accidente ocurrido. En este orden, surge para el A-Quo un alcance inadecuado de lo consignado en el Artículo 2357 del C.C.

De las pruebas practicadas en la etapa de instrucción y juzgamiento, se concluyó que el vehículo particular Chevrolet Optra, modelo 2009, de placas ABS-981, jamás se desvió de su carril de circulación y que la cusa exclusiva del accidente se debió, al proceder culposo del conductor del Bus de servicio público Chevrolet 7560, modelo 2005, de placas UYQ-998 Sr. ARNULFO DIAZ CORDERO, quien invadió el carril por el que se desplazaba aquel, impactándolo de manera frontal.

Así las cosas, se desvirtúa de plano, cualquier tipo de incidencia o participación concomitante o recíproca de las víctimas en la causación del resultado lesivo.

En la sentencia que con precedencia he citado, sobre este asunto se dijo:

“Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito dijo esta Corte:

“(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, (...)’

Existen dos (2) principios de linaje jurisprudencial a saber: 1) *Cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo* y 2) *Nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*. De estos dos (2) postulados, nace la llamada “compensación de culpas”, la cual, determina la disminución de la indemnización en el evento en que, sobre un mismo acontecimiento, concurren culpas. Pero para que esa compensación se pueda aplicar, debe el funcionario judicial, en virtud del principio de unidad de la prueba, realizar un análisis minucioso de cada uno de los elementos de pruebas arrimados al proceso, para luego determinar si la víctima es causante de su propio agravio.

Para el caso bajo estudio, lo anterior da a entender que poco o nada importa (en la causa del accidente), si el vehículo particular se transportaba con sobrecupo de personas, pues esta particularidad en sí misma, no tuvo en lo absoluto nada que ver, con las causas que desencadenaron el aparatoso siniestro. Y sobre este punto en concreto, citaré la sentencia del 6 de mayo de 1998, identificada con el Radicado No. 4972, en la cual, la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso bastante similar al invocado, señaló:

“(…)

Para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

“En este orden de ideas, cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviere desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño”

De modo que, la disminución de la indemnización reconocida a favor del extremo activo de la Litis, asombrada en la figura de la “compensación de culpas”, no tiene aplicación y deberá la Honorable Sala revocar tal decisión para en su lugar, reconocer el 100% del Quantum Indemnizatorio.

2. Reconocimiento del Perjuicio Moral.

En la parte resolutive de la sentencia adiada 8 de febrero del 2021, la Juez de Primera Instancia reconoció, por daño moral, la suma de \$15'000.000 millones de pesos a favor de mi representado JUAN JOSE BRITO GONZALEZ.

Sobre este aspecto, presento inconformismo como quiera que, dada su calidad de víctima directa, debía reconocérsele una suma superior que compensara, en grata medida, todo el sufrimiento y agravio que, a la fecha, aun padece, tal cual lo hizo con los demás demandantes Sr. JORGE AYALA ORTIZ, MILDRETH LUZ HOYOS y YENIS BUSTAMANTE, quienes les reconoció, por solo perjuicio moral, la suma de \$70'000.000 millones de pesos.

El artículo 13 de la Constitución Nacional consagra uno de los derechos fundamentales más importante en nuestro sistema y es el llamado a la igualdad. Consagra la norma:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

En el caso particular, mi representado se encontraba en las mismas condiciones que las demás víctimas, sufrió graves lesiones en su integridad física y se le causaron los mismos agravios en su esfera sentimental y espiritual, razón por la cual, debe recibir el mismo amparo y reconocimiento económico que los demás.

Según el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ***“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”*** Ciertamente los daños físicos irrogados a mi prohijado, no fueron los mismos que se le causaron, verbigracia, a la señora YENIS BUSTAMANTE y al señor JORGE AYALA, pero su sola condición de víctima directa (sin perjuicio de los daños acreditados al interior del proceso) permite que se reconozca una suma superior a la reconocida por el A-Quo.

Sin perder de vista la presunción que existe sobre esta clase de daño, lo cierto es que, con las pruebas practicadas en el proceso, en especial, las declaraciones de parte, quedó plenamente demostrado, hasta la saciedad, el sentimiento de pena y aflicción que padeció y aun padece, el señor JUAN JOSE BRITO GONZALEZ, por los hechos acaecidos el día 14 de julio del 2010, sumado a las lesiones físicas que se diagnosticaron de la siguiente manera:

- FRACTURA DE LA ROTULA
- TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE MIEMBRO SUPERIOR NIVEL NO ESPECIFICADO.
- TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE MIEMBRO INFERIOR NIVEL NO ESPECIFICADO.
- TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO.
- TRAUMA EN LA CABEZA CON HEMATOMA FRONTAL IZQUIERDO.

En conclusión, considera el suscrito apelante que las sumas de dinero reconocidas a favor de mi poderdante, deben ser mejoradas y cuantificadas de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales trazados para tal efecto, en mira de los principios de reparación integral y de equidad.

3. Abstención de reconocer daño a la vida de relación.

Por considerar que no existió un dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y un informe técnico de medicina legal que determinara discapacidad o deformación física permanente, el A-Quo resolvió negar indemnización deprecada por el daño a la vida de relación sufrido por mi apadrinado.

Mediante sentencia SC2107-2018, Radicación No. 11001-31-03-032-2011-00736-01, del 12 de junio de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, definió el daño de la siguiente manera:

“5.2.1. El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de

satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”¹.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”

En lo que respecta al daño a la vida en relación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo ha definido en los siguientes términos:

“disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”²

Así mismo, en sentencia SC 20-01-2009, Expediente No. 199300215-01, del 20 de enero de 2009, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tiene las siguientes particularidades o características:

“a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”

De la citada jurisprudencia, se deduce que no es imperativo que exista o medie un dictamen de calificación de invalidez para que el funcionario judicial pueda reconocer este tipo de daños, menos cuando al interior del plenario existen pruebas como la historia clínica que revela el grado de disminución de la capacidad motriz y las secuelas que resultaron del accidente de tránsito, las cuales, a la fecha, han impedido que mi poderdante ejecute aquellas actividades familiares y sociales que hacía antes del suceso.

Si se ha admitido desde hace ya mucho tiempo, por parte de la Jurisprudencia Nacional y la Ley, el principio de reparación integral a favor de quien sufre un agravio o a quien se le irroga perjuicio, el administrador de justicia no solo debe propender por reparar aquellas afecciones en la esfera sentimental o emocional, sino que, en esa

¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² SC22036-2017, 19 de diciembre del 2017, M-P AROLDI WILSON QUIROZ.

misma línea, debe procurarse resarcir las alteraciones de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación.

En la etapa de instrucción y juzgamiento se demostró que el señor JUAN JOSE BRITO GONZALEZ, padeció de las siguientes lesiones:

- FRACTURA DE LA ROTULA
- TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE MIEMBRO SUPERIOR NIVEL NO ESPECIFICADO.
- TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE MIEMBRO INFERIOR NIVEL NO ESPECIFICADO.
- TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO.
- TRAUMA EN LA CABEZA CON HEMATOMA FRONTAL IZQUIERDO.

Estos diagnósticos médicos, amparados, reitero, en la historia clínica arrimada al proceso, impidió a mi representado, ejercer aquellas actividades recreativas que practicaba antes de sufrir el accidente de tránsito, como, por ejemplo: jugar futbol y bailar.

Las señoras ALISMERYS BALDOVINO (esposa) y DANIELA BRITO (hija), declararon sobre el brusco cambio que, desde el punto de vista social, padeció y aun padece mi cliente. Sus interrogatorios de parte se centraron en señalar que el referido señor practicaba, con frecuencia (todos los fines de semana) el futbol con sus amigos y que, en sus tiempos libres, salía a bailar con su esposa. Así mismo, señalaron que, dadas las lesiones padecidas por JUAN JOSE BRITO, en particular aquellas ocasionadas sobre su pierna izquierda, le impidieron, definitivamente, volver a jugar futbol o bailar.

Esto denota, diáfanoamente, que hubo un drástico cambio en la vida social de mi poderdante, motivo por el cual, deberá reconocerse suma de dinero que compense el mencionado daño. Mediante sentencia SC5340-2018 del 7 de diciembre del 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“2.2. Y es que, si bien el artículo 1613 del Código Civil únicamente previó la indemnización por daño emergente y lucro cesante, lo cierto es que el débito resarcitorio debe comprender todas las afecciones que han sido irrogadas a la víctima (artículo 2341 ajusdem) incluyendo las extrapatrimoniales, como bien lo admitió esta corporación años atrás:

Esta interpretación de las disposiciones acotadas del Código Civil, está de acuerdo con los principios de una sana jurisprudencia, desde luego que todo derecho lesionado requiere de una reparación a fin de que se conserve la armonía en la convivencia social, pues aparte de las sanciones penales que se refieren a la seguridad pública es preciso que la persona ofendida sea en lo posible indemnizada por quien menoscabó sus derechos (...)

Dentro de esta senda, el desarrollo jurisprudencial llevó a construir una teoría comprensiva del perjuicio no patrimonial el cual “no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquellos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En ese contexto son

especie de perjuicio no patrimonial – además del daño moral- el daño a la vida de relación el cual ha adquirido un carácter distintivo ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa.”

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a su Señoría, se sirva recovar, parcialmente, la providencia adiada 08 de febrero del 2021, y, en consecuencia:

1. Se ordene el reconocimiento del 100% del *Quantum* indemnizatorio a favor de los demandantes.
2. Se aumente el monto de indemnización por concepto de daño moral a favor de mi cliente.
3. Se ordene reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la vida en relación a favor de mi cliente.

Afablemente,



CÉSAR ALEJANDRO PÉREZ NARVAEZ
C.C No. 1.082.974.465 de Santa Marta
T.P N° 287.580 del C.S de la J.